FISCALIA
GENERAL DE LA NACION

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: FAVIO QUEVEDO LEÓN Y OTROS
RADICACIÓN: 2019 – 00089
JL: 41648

Doctora
LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI- VALLE DEL CAUCA-
E.S.D.

RADICADO:	76-001-33-33-016-2019-00089-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	FAVIO QUEVEDO LEÓN Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN - RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN-

VANESA PATRICIA DAZA TORRES, mayor de edad, domiciliada en Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía número 57.297.615 de Santa Marta, con Tarjeta Profesional número 169.167 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderada especial de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, entidad demanda en el proceso de la referencia, con todo respeto y oportunamente, en los términos del Artículo 175 del C.P.A.C.A., me permito CONTESTAR LA DEMANDA y en consecuencia solicitar se DENIEGUEN LAS PRETENSIONES.

I. A LOS HECHOS:

HECHO 1 AL 7- No me constan, estos hechos hacen parte de eventos de la vida privada del demandante por lo que no encuentro relevancia para pronunciarme.

HECHO 8 al 26- Sobre los planteamientos y reseñas realizadas en el acápite de los hechos objeto de esta demanda, es pertinente hacer la siguiente precisión: el libelo demandatorio se refiere a fechas, providencias y actuaciones proferidas dentro de la investigación penal, la cual presentó múltiples situaciones y apreciaciones subjetivas de la parte demandante, por ello me encuentro relevada de pronunciarme al respecto. Sin embargo, me atengo a lo probado dentro de la Litis, siempre y cuando guarde congruencia entre lo pedido en el proceso y lo demostrado, además de que las pruebas tengan el valor probatorio, sean conducentes, pertinentes y guarden plena armonía con la funciones de cada entidad demandada.

II. A LAS PRETENSIONES

EN CUANTO A LOS PERJUICIOS SOLICITADOS POR LA PARTE DEMANDANTE:

1. LA PARTE DEMANDANTE SOLICITÓ EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE PERJUICIOS MORALES, EN UNA SUMA EQUIVALENTE A 2.300 SMLMV:

Frente a lo anterior, es de mencionar que el apoderado de los demandantes, se centró en realizar apreciaciones subjetivas de los presuntos perjuicios ocasionados a estos, con la privación de la libertad del señor **FAVIO QUEVEDO LEÓN**, y no aportó prueba alguna que pueda servir para constatar dichos padecimientos. Con base en esto, es acertado colegir que, no están demostrados en el proceso los daños morales sufridos por los demandantes, puesto que, **no obra material**

FISCALIA
GENERAL DE LA NACION

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: FAVIO QUEVEDO LEÓN Y OTROS
RADICACIÓN: 2019 – 00089
JL: 41648

probatorio contundente que permita concluir que estos hayan sufrido una alteración de tal magnitud, que deba ser reconocida a través de esta pretensión.

Respecto a la cuantificación de los daños morales, presuntamente ocasionados a todos los demandantes, es preciso recordar que el Honorable Consejo de Estado, en especial la línea jurisprudencial que marca la Sección Tercera de esa Honorable Corporación, en sentencia de unificación jurisprudencial, con ponencia del doctor Hernán Andrade Rincón, del veintiocho (28) de agosto de dos mil catorce (2014), Expediente 36149; en virtud de la cual señaló:

"En los casos de privación injusta de la libertad se reiteran los criterios contenidos en la sentencia de 28 de agosto de 2013, proferida por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo - Rad. No. 25.022, y se complementan los criterios allí adoptados, de acuerdo con la evolución jurisprudencial de La Sección Tercera en los términos del cuadro que se incorpora a continuación:

	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
Reglas para liquidar el perjuicio moral derivado de la privación injusta de la libertad	Víctima directa, cónyuge o compañero (a) permanente y parientes en el 1° de consanguinidad	Parientes en el 2° de consanguinidad	Parientes en el 3° de consanguinidad	Parientes en el 4° de consanguinidad y afines hasta el 2°	Terceros damnificados
Término de privación injusta en meses		50% del Porcentaje de la Víctima directa	35% del Porcentaje de la Víctima directa	25% del Porcentaje de la Víctima directa	15% del Porcentaje de la Víctima directa
	SMLMV	SMLMV	SMLMV	SMLMV	SMLMV
Superior a 18 meses	100	50	35	25	15
Superior a 12 e inferior a 18	90	45	31,5	22,5	13,5
Superior a 9 e inferior a 12	80	40	28	20	12
Superior a 6 e inferior a 9	70	35	24,5	17,5	10,5
Superior a 3 e inferior a 6	50	25	17,5	12,5	7,5
Superior a 1 e inferior a 3	35	17,5	12,25	8,75	5,25
Igual e inferior a 1	15	7,5	5,25	3,75	2,25

2. **LA PARTE DEMANDANTE SOLICITÓ POR CONCEPTO DE AFECTACIÓN RELEVANTE A BIENES O DERECHOS CONVENCIONAL Y CONSTITUCIONALMENTE AMPARADOS EN LA SUMA DE 1.400 SMLMV.**

3. **LA PARTE DEMANDANTE SOLICITÓ POR CONCEPTO DE AFECTACIÓN POR LESIÓN A LA HONRA, EL HONOR Y EL BUEN NOMBRE EN LA SUMA DE 200 SMLMV.**

4. **LA PARTE DEMANDANTE SOLICITÓ POR CONCEPTO DE AFECTACIÓN POR LA PRIVACIÓN INJUSTA DE LA LIBERTAD COMO DAÑO AUTÓNOMO E INDEPENDIENTE EN LA SUMA DE 200 SMLMV.**

FISCALIA
GENERAL DE LA NACION

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: FAVIO QUEVEDO LEÓN Y OTROS
RADICACIÓN: 2019 – 00089
JL: 41648

En el evento de resultar probada la responsabilidad estatal, solicito se nieguen las anteriores pretensiones por no estar demostrados dentro del proceso. Además, la demandante incurre en una doble pretensión por el mismo concepto, ya que esta solicitud en especial está dada por la alteración de las condiciones de vida padecidas por el detenido, lo que es igual a lo solicitado por concepto de perjuicios morales.

5. LA PARTE DEMANDANTE SOLICITÓ POR CONCEPTO DE DAÑO A LA SALUD LA SUMA DE 1.400 SMLMV.

En el evento de resultar probada la responsabilidad estatal, solicito se nieguen las anteriores pretensiones por no estar demostrados dentro del proceso. Además, la demandante incurre en una doble pretensión por el mismo concepto, ya que esta solicitud en especial está dada por la alteración de las condiciones de vida padecidas por el detenido, lo que es igual a lo solicitado por concepto de perjuicios morales.

6. LA PARTE DEMANDANTE SOLICITÓ PAGO DE PERJUICIOS MATERIALES EN LA MODALIDAD DE LUCRO CESANTE LA SUMA DE ($68.506.548) POR CONCEPTO DE LOS SALARIOS DEJADOS DE PERCIBIR DE SUS ACTIVIDADES PRODUCTIVAS DURANTE EL LAPSO QUE ESTUVO PRIVADO DE LA LIBERTAD, SUMADO AL TÉRMINO QUE REQUIERE UNA PERSONA PRIVADA DE LA LIBERTAD PARA ACONDICIONARSE DE NUEVO A UNA ACTIVIDAD LABORAL.

Me permito objetar los perjuicios materiales en la modalidad de Lucro Cesante, como quiera que propiamente no se acreditó que el actor para la fecha de los hechos tuviera un vínculo laboral, ni que devengara prestaciones sociales.

En casos como el presente no hay lugar a hacer tal reconocimiento puesto que no se acreditó que el demandante al momento de la privación de la libertad tuviera un vínculo laboral formal en virtud del cual estuviera percibiendo dichas prestaciones. Es decir, el no haber devengado prestaciones sociales durante el término de la privación de su libertad no se puede estimar como un daño sufrido por el demandante por cuanto no venía percibiendo las mismas, del mismo modo, se objeta la pretensión de indemnizarlo en la modalidad de lucro cesante, correspondiente al término que requiere un ex presidiario para acondicionarse a una actividad laboral.

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, con fundamento en que las actuaciones de la Fiscalía General de la Nación se enmarcaron siempre en las descritas en el Artículo 250 de la Carta Política; las disposiciones legales, dentro de éstas el Estatuto Orgánico de la misma Entidad y las disposiciones tanto sustanciales como procedimentales penales vigentes para la época de los hechos.

Por otro lado, ha señalado la doctrina, que para que una condena por responsabilidad administrativa prospere, no sólo se debe demostrar el daño, sino que los perjuicios deben ser ciertos y a causa de una acción u omisión de la demandada.

FISCALIA
GENERAL DE LA NACION

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: FAVIO QUEVEDO LEÓN Y OTROS
RADICACIÓN: 2019 – 00089
JL: 41648

Como reglas básicas para que un perjuicio sea indemnizable, no podemos obviar lo que la doctrina y la jurisprudencia han señalado no sólo en torno a los requisitos, sino la prueba de cara a un juicio de responsabilidad patrimonial:

1.- El diccionario de la Real Academia Española, vigésima primera edición, ha definido la acción de dañar como "Causar detrimento, perjuicio, menoscabo, dolor o molestia", y por daño, "Detrimento o destrucción de los bienes.

2.- El daño debe ser probado por quien lo sufre, so pena de que no proceda su indemnización. No basta, entonces, que en la demanda se hagan afirmaciones sobre la existencia del daño, porque "el demandante no puede limitarse, si quiere sacar avante su pretensión, a hacer afirmaciones sin respaldo probatorio", que por demás no pueden ser valoradas "como si se tratara de hechos notorios o presumibles, y no de situaciones cuya comprobación, por mandato legal le correspondía al demandante

El daño debe ser probado por quien lo sufre, so pena de que no proceda su indemnización. No basta, entonces, que en la demanda se hagan afirmaciones sobre la existencia del daño, porque "el demandante no puede limitarse, si quiere sacar avante su pretensión, a hacer afirmaciones sin respaldo probatorio", que por demás no pueden ser valoradas "como si se tratara de hechos notorios o presumibles, y no de situaciones cuya comprobación, por mandato legal le correspondía al demandante.

III. ARGUMENTOS DE DEFENSA:

La demanda de la referencia tiene por objeto la declaratoria de responsabilidad extracontractual de la Fiscalía General de la Nación, en razón a la privación de la libertad a la cual fue sometido **FAVIO QUEVEDO LEÓN**, según se deprende de los hechos de la demanda.

El marco factico que rige el análisis, indican que la actuación sometida a debate de autoridad administrativa se rigió por la Ley 906 de 2004, razón por la cual resulta precisar la filosofía que inspiró la creación del sistema penal acusatorio, y de esta manera verificar los alcances y facultades otorgadas a cada una de las entidades que intervienen en el trámite del procesal penal, frente al daño y perjuicios reclamados.

Así las cosas y dado que los hechos gravitan sobre la PRIVACIÓN DE LA LIBERTDAD del aquí demandante, la cual, según hechos narrados por el actor, devino en INJUSTA en razón a la absolución de los cargos penales, es menester revisar si la SOLICITUD DE LA MEDIDA DE ASEGURAMIENTO, que es el rol que jugó en ese momento la FGN al inicio de la acción penal, resulta ser la causa eficiente del DAÑO ANTIJURIDICO y consecuentes PERJUICIOS RECLAMADOS, para lo cual me permito abordar los límites constitucionales de la función de la FGN y los presupuestos de la responsabilidad extracontractual de las entidades del Estado en el caso.

FISCALIA
GENERAL DE LA NACION

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: FAVIO QUEVEDO LEÓN Y OTROS
RADICACIÓN: 2019 – 00089
JL: 41648

LÍMITES CONSTITUCIONALES A LAS FACULTADES DE INVESTIGACIÓN DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Para precisar la responsabilidad de la FGN en los hechos y caso concreto, me permito señalar lo relevante en el marco de los presupuestos que dieron paso al modelo penal acusatorio adoptado mediante el Acto Legislativo 03 de 2003, así:

a) Se configuraron nuevos roles para los sujetos que intervienen en el proceso y a partir de su naturaleza jurídica, el margen de actuación y competencia de los funcionarios que en él intervienen.
b) Cuando se estructuró la Fiscalía General de la Nación, se le concedieron atribuciones de instancia especializada en la investigación de los delitos, pero en aquellos casos en que ejerce facultades restrictivas de derechos fundamentales, su atribución no es autónoma, pues sus decisiones están sometidas al control judicial o control de garantías.
c) Se crea "institución jurídica" de los Jueces de Control de Garantías, cuya función van más allá de la de ser un mero árbitro regulador de las formas procesales, puesto que se crearon como garantes entre la eficacia de la justicia representada en el amplio poder instructivo que se le asigna a la Fiscalía General de la Nación y la protección de las garantías fundamentales susceptibles de ser afectadas como consecuencia del ejercicio de dicha facultad.
d) Bajo el modelo Penal Acusatorio, se demanda una participación activa, incluso desde antes de la formulación de la imputación de cargos. Por lo que, sin considerar una inversión de la presunción de inocencia, las cargas procesales se distribuyen entre la Fiscalía y el investigado, imputado o procesado a quien le corresponde aportar elementos de juicio que permitan confrontar los alegatos del acusador, e inclusive los aportados por la víctima a quien también se le permite la posibilidad de enfrentar al imputado.

En este orden, se tiene que la Fiscalía General de la Nación fue creada por inspiración constitucional, teniendo precisas funciones que cumplir, las que además se determinan entre otros ordenamientos en el estatuto procedimental penal y cuando adelanta el ejercicio de la acción penal y realiza la investigación de los hechos que revistan las características de un delito, no lo hace con un poder absoluto; sino basado en el desarrollo de su función constitucional y cuando de sus actuaciones se desprende una especial incidencia sobre los derechos fundamentales del imputado, de la víctima, o de otros intervinientes en el proceso penal, requieren de la intervención del juez de control de garantías

En el fallo C-730 de 2005, se recordó que en el sistema penal acusatorio adoptado por el Acto Legislativo 03 de 2002, si bien la Fiscalía se mantuvo dentro del poder judicial, se creó el juez con funciones de control de garantías como una autoridad judicial independiente, encargada de proteger la libertad y los derechos fundamentales de quienes participan en el proceso, quien ejercerá las competencias relativas a la restricción de esas libertades y derechos. Ya en reiteradas ocasiones la Sala Plena de la Corte Constitucional, ha indicado que:

FISCALIA
GENERAL DE LA NACION

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: FAVIO QUEVEDO LEÓN Y OTROS
RADICACIÓN: 2019 – 00089
JL: 41648

> *"El artículo 250 de la Constitución establece la cláusula general de competencia del juez de control de garantías para adoptar , a solicitud de la Fiscalía, las medidas necesarias que aseguren la comparecencia de los imputados al proceso (Art.250.num.1°); le asigna el control automático sobre las capturas facultativas que excepcionalmente realice la Fiscalía conforme a facultades que otorgue la ley, así como sobre las diligencias de registro, allanamientos, incautaciones e interceptación de comunicaciones que adelante la fiscalía (Art, 250, núm. 1° inciso 3° y num. 2°9). Así mismo señala que en caso de requerirse "medidas adicionales que implique afectación de derechos fundamentales, deberá obtenerse la autorización por parte del juez que ejerza funciones de control de garantías para poder proceder a ello" (Art. 250 núm. 3°).*

Así, la creación del Juez de control de garantías o juez de la investigación penal, responde al principio de necesidad efectiva de protección judicial, en razón a que muchas de las medidas procesales que se adoptan en el curso de la investigación penal entran en tensión con el principio de inviolabilidad de determinados derechos fundamentales, los cuales únicamente pueden ser afectados en sede jurisdiccional.

Se trata de una clara vinculación de la investigación a la garantía de los derechos fundamentales tanto del investigado como de la víctima, que fungen así como límites de la investigación.

Una formulación coherente con la estructura de un proceso penal de tendencia acusatoria, como el que configura la Ley 906 de 2004, exige que las discusiones relacionadas con la afectación de los derechos fundamentales del imputado, se resuelvan en el ámbito jurisdiccional. La salvaguarda de los derechos fundamentales del investigado es función prioritaria adscrita al juez de control de garantías. Así, toda actuación que involucre afectación de derechos fundamentales demanda para su legalización o convalidación el sometimiento a una valoración judicial, con miras a garantizar el necesario equilibrio que debe existir entre la eficacia y funcionalidad de la administración de justicia penal y los derechos fundamentales del investigado y de la víctima.

Luego el orden jurídico Constitucional le ha atribuido al juez de control de garantías autoridad judicial independiente, encargada de proteger la libertad y los derechos fundamentales de quienes participan en el proceso, y quien ejercerá las competencias relativas a la restricción de esas libertades y derechos. De lo cual deviene la función de revisar con posterioridad (dentro de las 36 horas siguientes) la legalidad de las medidas, adoptadas por el fiscal y ejecutadas por la policía judicial, bajo la consideración de que se trata de actuaciones que pueden afectar derechos fundamentales del imputado, de los sujetos pasivos del delito, o de terceros de buena fe.

Traer a colación estos presupuestos del modelo procesal, adoptado mediante el Acto Legislativo 03 de 2002, es con el fin de destacar, sin desarticular la dinámica de sus actores, que es a partir de la naturaleza jurídica de las entidades que lo desarrollan, que se determina el margen de actuación y competencia de los funcionarios que en él intervienen, lo anterior con el ánimo de garantizar el pleno respeto a las funciones atribuidas a cada uno de ellos, sin interferencias en los ámbitos de

FISCALIA
GENERAL DE LA NACION

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: FAVIO QUEVEDO LEÓN Y OTROS
RADICACIÓN: 2019 – 00089
JL: 41648

competencia asignados a otros sujetos procesales, a efectos garantizar la imparcialidad de cada etapa procesal en favor de los implicados.

Tanto es así que la Sala Penal de la C.S de J., en el fallo de tutela - STP 5300-2016- Radicación No 85247 - (Aprobado Acta No.134) -Bogotá, D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil dieciséis (2016), rescato la autonomía y el papel que cumple el juez de control de garantías dentro del proceso frente a las medidas de aseguramiento, en el de sistema penal de tendencia acusatoria, al señalar:

"... Ahora bien, el nuevo diseño del sistema no corresponde a un típico proceso adversarial entre dos partes que se encuentran en igualdad de condiciones. En el desarrollo de la investigación las partes no tienen las mismas potestades y la misión que corresponde desempeñar al juez, bien sea de control de garantías o de conocimiento, "va más allá de ser un mero árbitro regulador de las formas procesales, sino en buscar la aplicación de una justicia material, y sobre todo, de ser el guardián del respeto de los derechos fundamentales del indiciado o sindicado, así como aquellos de la víctima." - Resalta la Sala-

(...)

Una de las modificaciones que introdujo el Acto Legislativo 03 de 2002 fue la creación del juez de control de garantías, a quien se le asignaron competencias para adelantar "un control previo para la adopción de las medidas restrictivas de libertad; un control posterior sobre las capturas realizadas excepcionalmente por la Fiscalía General de la Nación; un control posterior sobre las medidas de registro, allanamiento, incautación e interceptación de llamadas; un control sobre la aplicación del principio de oportunidad; decretar medidas cautelares sobre bienes y; una autorización sobre cualquier medida adicional que implique afectación de derechos fundamentales."

Así como lo ha resaltado la Corte Constitucional, al juez de control de garantías le corresponde examinar si las medidas de intervención en el ejercicio de los derechos fundamentales, practicadas por la Fiscalía General de la Nación, se adecuan a la ley, y si el objetivo perseguido con ellas compensa los sacrificios que esta comporta para los titulares del derecho y la sociedad.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que la medida de aseguramiento comprende la afectación de derechos fundamentales, el papel que le corresponde cumplir al juez de control de garantías encuentra sustento en el artículo 250 de la Constitución. Sus principales objetivos son propiciar la justicia material, garantizar el respeto de los derechos fundamentales de las partes e intervinientes y examinar la necesidad, proporcionalidad y razonabilidad de las medidas de intervención en el ejercicio de los derechos fundamentales.

De otro lado, la verificación del aspecto objetivo sobre la procedencia de la medida de aseguramiento constituye una exigencia propia del principio de legalidad, al cual ha de estar sujeta toda afectación de la libertad personal.

FISCALIA
GENERAL DE LA NACION

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: FAVIO QUEVEDO LEÓN Y OTROS
RADICACIÓN: 2019 – 00089
JL: 41648

Tales fases del raciocinio que debe efectuar el juez de control de garantías, cabe destacar, han de plasmarse en la decisión respectiva, la cual, además, ha de estar soportada en una valoración probatoria ajustada a las reglas de la sana crítica y en una adecuada motivación...."

En conclusión diremos que el nuevo modelo acusatorio distribuye las cargas para la imposición de la medida de aseguramiento, es decir, la medida se solicita por la Fiscalía, pero la impone el Juez De Garantías. Desde este punto de vista las cargas distribuidas no dan un margen para argumentar que el defectuoso funcionamiento de la labor del fiscal genere responsabilidad estatal pues en la audiencia de medida de aseguramiento, el debate entre fiscal, defensa y víctima cifra toda la valoración en el juez.

Así, que el juez de Control De Garantías, es quien siempre tendrá que desplegar un cuidadoso y certero análisis, bajo el criterio de que la libertad es la regla general y la medida de aseguramiento tiene que ser sometida a un riguroso examen de procedencia, como excepción que es, deberá tener en cuenta, acorde con el artículo 312 de la Ley 906 de 2004 (modificado por el artículo 25 de la Ley 1142 de 2007), que el imputado no cumpliría la sentencia, atendiendo además de lo hasta aquí reseñado, la gravedad y modalidad de la conducta, la pena imponible, la falta de arraigo, la gravedad del daño causado, la actitud asumida ante lo perpetrado y su comportamiento durante el procedimiento o en otro anterior, de donde pueda colegirse fundadamente su falta de voluntad para someterse a la investigación, al procesamiento penal y al cumplimiento de la pena, si fuere impuesta.

Por lo anterior y dado que sí el daño antijurídico recae sobre la DETENCIÓN INJUSTA, es lógico concluir que sólo será responsable del mismo, quien haya sido el competente para imponer tal medida, que en este caso por disposición Constitución y legal se trata de la Rama Judicial – a través del Juez de Control de Garantías; no porque se esté pensando en la ilegalidad de la medida adoptada; sino en virtud de la responsabilidad objetiva por el daño especial producido por la detención injusta.

Así las cosas y aun cuando el daño antijurídico resulte probado, habida consideración a la decisión de absolución tomada por el fallador de instancia, es menester determinar, en el marco de esas competencias constitucionales cómo intervino cada entidad en la adopción de las decisiones o en el despliegue de las actividades que el accionante cataloga como la fuente de los daños cuya reparación reclama en el sub lite.

IV. EXCEPCIONES:

Trazado el panorama anterior y siguiendo tanto los sucesos, como los parámetros doctrinales y jurisprudenciales expuestos propongo en favor de mí representada las siguientes excepciones:

1.- *FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA:*

Cabe anotar, y aun cuando no existe precedente jurisprudencial que implique situación vinculante de la decisión que se deba tomar respecto de la fiscalía cuando se trata de solicitud de medidas de

FISCALIA
GENERAL DE LA NACION

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: FAVIO QUEVEDO LEÓN Y OTROS
RADICACIÓN: 2019 – 00089
JL: 41648

aseguramiento; si se advierten casos jurisprudenciales permanentemente estudiados y fallados por el Consejo de Estado y por los Tribunales que admiten la legitimización en la causa por pasiva de la FGN , en virtud de los cuales la responsabilidad de la fiscalía en el marco de acciones restrictivas de la libertad, no resulta aplicable bajo la ley 906 de 2004, para lo cual solicito con todo respecto acoger en el caso de autos.

- Honorable Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera, Sentencia del 24 de junio de 2015, expediente: 38.524, C.P. HERNAN ANDRADE RINCON.
- Honorable Consejo de Estado - Sentencia del 26 de mayo de 2016, Consejero Ponente Dr. HERNÁN ANDRADE RINCÓN, expediente: 41573
- Sentencia del 30 de junio de 2016, Consejera Ponente Dra. MARTHA NUBIA VELASQUEZ RICO, expediente: 41604
- Pronunciamiento más reciente, Sentencia del 14 de julio de 2016, Consejera Ponente Dra. MARTHA NUBIA VELASQUEZ RICO, expediente: 42476.
- Pronunciamiento reciente. Sentencia del 14 de julio de 2016, Consejera Ponente Dra. MARTHA NUBIA VELASQUEZ RICO, expediente: 42555.
- Honorable Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera, de abril 18 de 2016, Consejero Ponente Dr. CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA, expediente: 40217.
- Honorable Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera de julio 21 de 2016, Consejero Ponente Dr. JAIME ORLANDO SANTOFIMIO, expediente: 41608.

2.-CUMPLIMIENTO DE UN DEBER LEGAL. Bajo la vigencia de la Ley 906 de 2004, la facultad jurisdiccional respecto de la privación de la libertad quedó en cabeza de la Rama Judicial, razón por la cual, las decisiones que impliquen una privación de la libertad, son proferidas por los Jueces que tienen a su cargo el conocimiento del proceso y en este caso particular las situaciones que originaron la captura del hoy demandante no son irregulares, por el contrario fueron en cumplimiento estricto del deber de capturar a quienes objetivamente consideraban autores del delito denunciado, cuya materialidad fue comprobada en las diligencias.

3.- INEXISTENCIA DEL DAÑO ANTIJURIDICO:

El artículo 90 de la Carta Política determina que el Estado responderá patrimonialmente por daños, pero no cualquier clase de daños, en ella se señala expresamente que son los denominados ANTIJURÍDICOS, agregando además *"que le sean imputables"*, causados ya sea por acción o por omisión de las autoridades públicas.

Así, la responsabilidad estatal está construida a partir de la consideración de antijuridicidad de la conducta o actividad del agente público, carente de título jurídico válido y que excede las obligaciones que debe soportar el individuo como integrante de la sociedad, en el caso específico de la privación injusta de la libertad, tales argumentos se dirigen a quienes ostentan facultad para ello, pero que lo hacen sin los presupuestos de la ley, y los que reciben sentencias condenatorias

FISCALIA
GENERAL DE LA NACION

en ausencia de la certeza legal objetiva que demanda la norma procedimental penal para que el juez proceda de tal manera, circunstancias que no se ajustan al caso en concreto.

Es evidente que el ámbito de imputación, aplicable al caso en concreto es la consagrada en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, en la cual, el legislador quiso tratar expresamente este tema de la responsabilidad estatal, y cuando la Honorable Corte Constitucional revisó su constitucionalidad en sentencia C-037/97, condicionó su constitucionalidad, ocupándose de determinar el sentido en que debe ser interpretada la "injusticia", cuando se predica de una medida de aseguramiento.

4- FALTA DE NEXO CAUSAL:

De acuerdo a lo mencionado anteriormente podemos concluir que no hay nexo sustancial entre las partes con ocasión del presunto daño producido, es decir, la privación de la libertad del hoy demandante, pues estos hechos se dieron por culpa exclusiva de la víctima.

Señor juez, para efectos del fallo correspondiente, es de tenerse en cuenta que para imputar responsabilidad a la Fiscalía General de la Nación, es preciso combinar unas circunstancias previstas en el marco legal Colombiano, fundamentalmente el Artículo 90 de la Carta Política, una acción o una omisión, donde participe activamente uno de sus agentes; un daño, como consecuencia de lo anterior, y, un nexo causal entre el hecho, la omisión y el daño; lo que en el sub judice no se configura, ni mucho menos se prueba.

5- GENÉRICA. Se solicita se declare toda excepción cuyos presupuestos fácticos o jurídicos se determinen en el proceso.

En el presente caso se configura un eximente de responsabilidad, que es la CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA:

El Estado se exonera de toda responsabilidad, cuando demuestra como causas del daño, la culpa de la víctima, el hecho de un tercero o la fuerza mayor, pues en el fondo lo que acredita es que no hay relación de causalidad entre la falta o falla del servicio y el daño causado.

En este tipo de situaciones como la del caso en estudio, la jurisprudencia y la doctrina han sido lo suficientemente claras al expresar que la administración podrá exonerarse de responsabilidad, sí demuestra que el hecho que se presentó fue por culpa exclusiva de la víctima, por el hecho excluyente de un tercero, por fuerza mayor, fenómenos todos ellos que dotados de la suficiente entidad, pueden romper el nexo causal, sin el cual, como igualmente se ha dicho, no se configura la llamada responsabilidad del Estado por falla en el servicio, y por ende se deberá considerar que no

FISCALIA
GENERAL DE LA NACIÓN

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: FAVIO QUEVEDO LEÓN Y OTROS
RADICACIÓN: 2019 – 00089
JL: 41648

hay lugar a resarcimiento de daño, cuando éste se origina en fuerza mayor o caso fortuito o cuando es irresistible.

Teniendo en cuenta que, el proceso penal en el que se vio involucrado el ciudadano **FAVIO QUEVEDO LEÓN,** se contaba con los elementos materiales probatorios, la evidencia física, y la información legalmente recaudada de la que se infería que él hoy demandante, podía estar incurso en el delito investigado, por lo cual el fiscal del caso consideró que se daban los requisitos exigidos por la ley procesal vigente para la época de los hechos, al considerar que era procedente la investigación, la imputación respectiva y la solicitud de medida de aseguramiento.

Señor Juez, del libelo de la demanda y de las pruebas aportadas y solicitadas en la misma, fuerza colegir que la vinculación al proceso penal del señor **FAVIO QUEVEDO LEÓN,** obedeció a la investigación adelantada por el presunto delito de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES.**

Me permito recordar que el señor **FAVIO QUEVEDO LEÓN fue capturado en flagrancia el 15 de febrero de 2013 por miembros de la Policía Nacional quienes se encontraban realizando un patrullaje en la vía Candelaria-Cerrito, los uniformados efectuaron la respectiva revisión de la carga que se encontraba dentro del camión hallando dentro del vehículo (*varios bultos de diferentes colores una sustancia vegetal)*, la cual mediante la realización de prueba PIPH se corroboró que la sustancia encontrada dentro del camión en el cual se movilizaba el señor FAVIO QUEVEDO LEÓN y su sobrino REINEL DANILO PULIDO era Marihuana, destinando dicho informe a la Fiscalía Setenta y Uno Seccional en turno de disponibilidad URI de Palmira- Valle.**

El hoy demandante FAVIO QUEVEDO LEÓN, con su actuar determinó que se encontraba satisfecha la "INFERENCIA RAZONABLE" de Autoría y/o coautoría por el posible delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES y concluyó el Juez de Control de Garantías que estaban demostrados los indicios graves en contra del hoy demandante, por lo tanto, el ciudadano FAVIO QUEVEDO LEÓN se expuso así mismo en la situación de verse inmerso en un proceso penal, como efectivamente ocurrió.

De lo anteriormente traído, es ajustado a derecho colegir que en el sub judice se configura un eximente de responsabilidad a favor de la Nación y específicamente de la Fiscalía General de la Nación, por la culpa exclusiva de la víctima, teniendo en cuenta que el instructivo que se adelantó fue conforme a derecho y ajustado a las garantías procesales y del debido proceso.

Por lo cual, la actuación de la Fiscalía fue acorde con las funciones que para tal efecto consagra el artículo 250 de la Constitución Política, es decir, debía y tenía la obligación constitucional de solicitar al Juez de Control de Garantías la vinculación del presunto responsable de este hecho delictivo, para con fundamento en las pruebas recolectadas y allegadas, pedir ante el Juez de Control de Garantías la imposición de la medida de aseguramiento y la legalización de la captura, actuaciones todas éstas que se profirieron de acuerdo a las disposiciones legales vigentes para la época de los hechos, sin

FISCALIA
GENERAL DE LA NACION

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: FAVIO QUEVEDO LEÓN Y OTROS
RADICACIÓN: 2019 – 00089
JL: 41648

que por ello se pueda predicar que existió error jurisdiccional y/o falla en el servicio, ni mucho menos Privación Injusta de la Libertad.

Suficiente es lo anterior, para determinar que si bien se pudo generar un daño con el proceso penal adelantado, **NO FUE UN DAÑO ANTIJURÍDICO**, porque fue ocasionado por culpa exclusiva de la víctima- el hoy demandante **FAVIO QUEVEDO LEÓN**, al quedar demostrado que él con su actuar irregular, generó la investigación penal en interés, es decir, que el daño es consecuencia de su propio actuar.

Por lo cual fuerza concluir que la conducta del hoy demandante FAVIO QUEVEDO LEÓN, ha tenido suficiente entidad para causar el daño alegado, lo cual se concluye del material probatorio arrimado, por ello la conducta activa y eficiente del hoy demandante en el delito, es la causa primigenia en la producción del daño que hoy se le pretende endilgar a la NACIÓN COLOMBIANA a través de las entidades demandadas.

V. PETICIÓN:

Sean las anteriores razones suficientes por las que respetuosamente me permito solicitar al Honorable Juez un fallo donde se determine que no concurren los elementos de responsabilidad administrativa por la privación de la libertad de **FAVIO QUEVEDO LEÓN**, en cabeza de mi representada, esto es la FGN, y en consecuencia se denieguen todas y cada una de las declaraciones y condenas solicitadas en la demanda.

VI.ANEXOS:

Acompaño al presente memorial los siguientes:

- Poder para actuar.
- Fotocopia de la Resolución de Nombramiento y Posesión de la Coordinadora de la Unidad de Defensa Jurídica de la Dirección de Asuntos Jurídicos.
- Fotocopia de la Resolución 0303 del 20 de marzo de 2018 que establece la organización de la Dirección de Asuntos Jurídicos.

FISCALIA
GENERAL DE LA NACION

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: FAVIO QUEVEDO LEÓN Y OTROS
RADICACIÓN: 2019 – 00089
JL: 41648

VII.NOTIFICACIONES:

Las recibiré en la Diagonal 22 B No. 52 - 01, Edificio C Tercer Piso, Ciudad Salitre, Bogotá, Dirección de Asuntos Jurídicos de la Fiscalía General de la Nación o en la Secretaría del despacho. Correo para notificaciones judiciales: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

Del Señor Juez

VANESA PATRICIA DAZA TORRES
C. C. No. 57.297.615 de Santa Marta
T. P. No. 169.167 del C. S. de la J.
(31/03/2020)

476

FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN

Radicado No. 20181500002733
Oficio No. DAJ-10400-
04/04/2018
Página 1 de 1

Bogotá D.C., 04 de abril de 2018

Doctora
SONIA MILENA TORRES CASTAÑO
Dirección de Asuntos Jurídicos
Fiscalía General de la Nación
Ciudad

ASUNTO: RATIFICACIÓN DE FUNCIONES COMO COORDINADORA DE LA UNIDAD DE DEFENSA JURIDICA DE LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS

Respetada doctora Sonia,

Con ocasión de la expedición de la Resolución No. 0303 del 20 de marzo de 2018, por medio de la cual el Fiscal General de la Nación "establece la organización interna de la Dirección de Asuntos Jurídicos", y con el fin de dar continuidad a la función de coordinación que viene desempeñando, de manera atenta me permito ratificar su designación como Coordinadora de la Unidad de Defensa Jurídica de la Dirección de Asuntos Jurídicos. Las funciones asignadas a la mencionada Unidad se encuentran consagradas en el artículo 3° de la Resolución No. 0 0303 del 20 de marzo de 2018, por medio de la cual el Fiscal General de la Nación estableció la organización interna de esta Dirección.

Cordialmente,

MYRIAM STELLA ORTÍZ QUINTERO
Directora de Asuntos Jurídicos
Fiscalía General de la Nación

Proyectó: Johanna Pinto García

FISCALIA
GENERAL DE LA NACION

0005342

ACTA DE POSESIÓN

En la ciudad de Bogotá D.C., el día 5 de Abril de 2016, se presentó en el Departamento de Administración de Personal de la Subdirección Nacional de Talento Humano, la señora **SONIA MILENA TORRES CASTAÑO,** identificada con cédula de ciudadanía **No. 30.881.383,** con el fin de tomar posesión del cargo de **PROFESIONAL EXPERTO,** en la Dirección Jurídica, nombramiento efectuado mediante Resolución **No. 0-0863** del 18 de marzo de 2016.

Prestó el juramento de rigor conforme a los preceptos legales, por cuya gravedad se compromete a cumplir y hacer cumplir la Constitución Política y las Leyes de la República y desempeñar fielmente los deberes que el cargo le impone. Igualmente, se le enteró del artículo 6o. de la Ley 190 de 1995.

Para esta posesión se presentó la siguiente documentación:

- Carta de Aceptación
- Certificado Antecedentes de Policía Nacional
- Certificado de Responsabilidad Fiscal Contraloría
- Certificado Antecedentes Disciplinarios Procuraduría
- Certificado de Deudores Morosos
- Certificado de Antecedentes Disciplinarios de Abogados
- Copia de la Tarjeta Profesional

Para constancia, se firma la presente Acta por quienes en ella intervinieron.

NELBI YOLANDA ARENAS HERREÑO
Jefe Departamento Administración de Personal (E)

SONIA MILENA TORRES CASTAÑO
Posesionada

ESTE DOCUMENTO ES FIEL COPIA DE LA COPIA
QUE REPOSA EN EL DEPARTAMENTO
DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL

DEPARTAMENTO ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL
FISCALÍA GENERAL DE LA NACION

DRL/ Leticia Beltrán R.

FISCALÍA

Resolución No. 0 0303
20 MAR. 2018

"Por medio de la cual se establece la organización interna de la Dirección de Asuntos Jurídicos y se dictan otras disposiciones"

EL FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN

En uso de las facultades otorgadas por el Decreto Ley 016 del 9 de enero de 2014, en especial de las conferidas en los numerales 2, 19, 25 y el parágrafo del artículo 4°, y

CONSIDERANDO:

Que el numeral 19 del artículo 4° del Decreto Ley 016 de 2014, otorgó al Fiscal General de la Nación la facultad de "[e]xpedir reglamentos, protocolos, órdenes, circulares y manuales de organización y procedimiento conducentes a la organización administrativa y al eficaz desempeño de las funciones de la Fiscalía General de la Nación".

Que el numeral 25 del artículo 4° del Decreto Ley 016 de 2014, facultó al Fiscal General de la Nación para "[c]rear, conformar, modificar o suprimir secciones, departamentos, comités, unidades y grupos internos de trabajo que se requieran para el cumplimiento de las funciones a cargo de la Fiscalía General de la Nación".

Que mediante el Decreto Ley 898 de 2017, expedido en desarrollo de las facultades otorgadas al Presidente de la República por medio del Acto Legislativo 001 de 2016, se reformó la estructura orgánica de la Fiscalía General de la Nación con el objeto de dar cumplimiento a los mandatos derivados del Acuerdo Final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera.

Que el artículo 30 del Decreto Ley 898 de 2017 modificó el artículo 9° del Decreto Ley 016 de 2014 y definió las funciones a cargo de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Fiscalía General de la Nación.

Que en virtud de lo anterior es necesario establecer la organización interna de la Dirección de Asuntos Jurídicos, conforme a los principios que rigen la Administración Pública, a efectos de cumplir con el objeto para el cual fue creada y permitir que su gestión sea ágil, eficiente y oportuna.

Que el artículo 45 del Decreto Ley 016 de 2014 establece que el Fiscal General de la Nación tiene competencia para organizar Departamentos, Unidades y Secciones, así como señalarle sus funciones, atendiendo entre otros principios al de racionalización del gasto, eficiencia, fortalecimiento de la gestión administrativa y mejoramiento de la prestación del servicio. Las jefaturas de Unidades y Secciones serán ejercidas por el servidor de la Fiscalía General de la Nación a quien se le asigne la función.

FISCALÍA

Que por lo expuesto,

RESUELVE:

CAPÍTULO I

ORGANIZACIÓN INTERNA DE LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS

ARTÍCULO PRIMERO. La Dirección de Asuntos Jurídicos tendrá la siguiente organización interna:

1. Despacho del Director(a) de Asuntos Jurídicos.
   1.1.Secretaría Común y Apoyo a la Gestión

2. Unidad de Defensa Jurídica.
   2.1. Sección de lo Contencioso Administrativo.
   2.2. Sección de Pago de Sentencias y Acuerdos Conciliatorios.
   2.3. Secretaría Técnica del Comité de Conciliación.

3. Departamento de Jurisdicción Coactiva y Competencia Residual.
   3.1. Sección de Jurisdicción Coactiva.
   3.2. Sección de Competencia Residual.

4. Unidad de Conceptos y Asuntos Constitucionales.
   4.1. Sección de Conceptos y Control de Legalidad.
   4.2. Sección Asuntos Constitucionales y Relatoría.

PARÁGRAFO. Las funciones asignadas a la Dirección de Asuntos Jurídicos por el artículo 9° del Decreto Ley 016 de 2014 modificado por el artículo 30 del Decreto Ley 898 de 2017, desarrolladas en la presente Resolución, serán distribuidas por el Director(a) de esta dependencia en el Departamento, Unidades y Secciones determinados en este artículo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Despacho del Director(a) de Asuntos Jurídicos. Al Despacho del Director(a) de Asuntos Jurídicos le corresponde dirigir, articular, controlar y evaluar el cumplimiento de las funciones establecidas para la dependencia en el artículo 9° del Decreto Ley 016 de 2014, modificado por el artículo 30 del Decreto Ley 898 de 2017.

ARTÍCULO TERCERO. Unidad de Defensa Jurídica. La Unidad de Defensa Jurídica de la Dirección de Asuntos Jurídicos cumplirá las siguientes funciones:

1. Proponer para la aprobación del Director(a) de Asuntos Jurídicos acciones y políticas de estrategia para la adecuada defensa jurídica de la Entidad en los procesos en los que la Fiscalía General de la Nación sea parte o interviniente.
2. Ejercer la representación jurídica y la defensa técnica de la Fiscalía General de la Nación en los procesos extrajudiciales, judiciales y administrativos en los que la Entidad sea parte o interviniente procesal, de acuerdo con la delegación contenida en este acto administrativo.
3. Coordinar la labor de defensa técnica de la Entidad que cumplen los servidores de la Dirección de Asuntos Jurídicos con ubicación laboral en las Direcciones Seccionales conforme a las directrices impartidas por el Director(a) de Asuntos Jurídicos.
4. Proponer y sustentar para aprobación del Comité de Conciliación de la Entidad, las políticas de prevención del daño antijurídico, con fundamento en los procesos en que es parte la Entidad.
5. Adelantar las gestiones necesarias para el cumplimiento de las funciones asignadas al Comité de Conciliación de la Entidad.
6. Revisar las actas del Comité de Conciliación las cuales serán suscritas por el Presidente, el Director (a) de Asuntos Jurídicos y el Secretario (a) Técnico que hayan asistido a la respectiva sesión.
7. Coordinar y supervisar el cumplimiento de las sentencias judiciales en las que la Fiscalía General de la Nación tiene la calidad de parte o interviniente.
8. Coordinar y tramitar los reintegros ordenados por autoridades judiciales y elaborar el proyecto de acto administrativo para aprobación del Director (a) de Asuntos Jurídicos y posterior firma del Fiscal General de la Nación. Para el efecto, la Subdirección de Talento Humano será encargada de remitir la información de su competencia, necesaria para el cabal cumplimiento de este trámite.
9. Coordinar para la aprobación del Director(a) de Asuntos Jurídicos, la elaboración del protocolo de reparto de expedientes, asignación de turno y seguimiento al rubro de pago de sentencias y conciliaciones, con estricto cumplimiento de los requisitos legales en aras de garantizar el derecho de turno de los peticionarios, así como de los principios de objetividad y transparencia.
10. Adelantar el trámite correspondiente para la expedición del acto administrativo de reconocimiento y pago de sentencias y conciliaciones, previa liquidación por parte de la Subdirección Financiera y someter a la aprobación del Director(a) de Asuntos Jurídicos las resoluciones que materializan el cumplimiento de la obligación para la posterior firma del Director Ejecutivo.
11. Elaborar para firma del Director (a) de Asuntos Jurídicos, el proyecto de respuesta a las solicitudes de extensión de jurisprudencia.
12. Presentar para aprobación y suscripción del Director(a) de Asuntos Jurídicos los informes contables correspondientes a esta Unidad.
13. Rendir informes periódicos de las funciones a cargo al Director(a) de Asuntos Jurídicos, con destino al Despacho del Fiscal General de la Nación.

14. Las demás que le sean asignadas por el Fiscal General de la Nación y el Director(a) de Asuntos Jurídicos.

ARTÍCULO CUARTO. Defensa Jurídica a Nivel Departamental y Municipal. La Defensa Jurídica de la Fiscalía General de la Nación en los procesos en los que es parte o interviniente ante los despachos administrativos y judiciales distintos a los ubicados en la ciudad de Bogotá D.C., estará apoyada por los servidores de la Dirección de Asuntos Jurídicos con ubicación laboral en las Direcciones Seccionales, quienes cumplirán las siguientes funciones:

1. Asumir la representación de la Entidad dentro de los procesos prejudiciales, judiciales y administrativos en los que tenga la calidad de parte o interviniente, en los eventos en que el Director(a) de Asuntos Jurídicos o el Coordinador de la Unidad de Defensa Jurídica así lo dispongan mediante poder.
2. Realizar seguimiento a las actuaciones y reportar a la Secretaría Común de la Dirección de Asuntos Jurídicos las novedades dentro de los procesos prejudiciales, judiciales y administrativos en los que la Entidad tenga la calidad de parte o interviniente y que se adelanten en la ciudad o municipios comprendidos por la correspondiente Dirección Seccional.
3. Remitir oportunamente a la Secretaría Común de la Dirección de Asuntos Jurídicos, en físico y/o en medio magnético, los documentos correspondientes a todas las actuaciones surtidas o pendientes por atender dentro de los procesos prejudiciales, judiciales y administrativos en los que la Entidad tenga la calidad de parte o interviniente.
4. Elaborar y remitir, dentro de los términos establecidos por el Comité de Conciliación de la Entidad, a la Secretaría Técnica del Comité, los estudios jurídicos a que haya lugar, en los procesos judiciales, prejudiciales y administrativos en los que la Entidad ostente la calidad de parte o interviniente.
5. Atender con carácter prioritario los requerimientos de información que se les formulen desde el Despacho del Director(a) de Asuntos Jurídicos o de la Unidad de Defensa Jurídica para la adecuada defensa de los intereses de la Entidad en los procesos en los que es parte o interviniente.
6. Las demás funciones que les sean asignadas por el Fiscal General de la Nación, el Director(a) de Asuntos Jurídicos y/o el Coordinador(a) de la Unidad de Defensa Jurídica.

PARÁGRAFO PRIMERO. En las ciudades o municipios en donde la Dirección de Asuntos Jurídicos no cuente con servidores para el desarrollo de las funciones de defensa asignadas, las Direcciones Seccionales designarán los servidores que se requieran.

ARTÍCULO QUINTO. La expedición de los actos administrativos que definen las situaciones administrativas de los servidores adscritos a la Dirección de Asuntos Jurídicos con ubicación laboral en las Direcciones Seccionales, corresponderá al servidor competente para el efecto previa aprobación del Director(a) de Asuntos Jurídicos.

ARTÍCULO SEXTO. Departamento de Jurisdicción Coactiva y Competencia Residual. El Departamento de Jurisdicción Coactiva y Competencia Residual de la Dirección de Asuntos Jurídicos cumplirá las siguientes funciones:

1. Adelantar el procedimiento administrativo de cobro por jurisdicción coactiva, conforme a la regulación propia de la materia, a la reglamentación interna y a las directrices que imparta el Director(a) de Asuntos Jurídicos. En desarrollo de esta función, el Coordinador del Departamento ejercerá en nombre de la Fiscalía General de la Nación la facultad ejecutora de las obligaciones creadas a su favor y podrá declarar de oficio o a solicitud de parte, la prescripción de las obligaciones ejecutadas a través del procedimiento de cobro coactivo.
2. Adelantar la defensa judicial de la Entidad, en los procesos iniciados con ocasión al ejercicio del procedimiento de cobro coactivo.
3. Representar judicialmente a la Entidad en los procesos adelantados ante la jurisdicción ordinaria y/o en las acciones ejecutivas que se promueven en la jurisdicción contencioso administrativa, en los que es parte o interviniente procesal.
4. Elaborar y sustentar ante el Comité de Conciliación de la Entidad, los estudios jurídicos en los que se analice la procedencia de la acción de repetición.
5. Representar judicialmente a la Entidad en los procesos que se adelanten por el medio de control de repetición cuya procedencia determine el Comité de Conciliación de la Fiscalía General de la Nación, con el fin de recuperar los valores pagados por la Entidad como consecuencia de sentencias condenatorias o acuerdos conciliatorios aprobados.
6. Constituirse como víctima dentro de los procesos penales, previo estudio de la pertinencia de hacer a la Entidad parte en el proceso conforme a los antecedentes del mismo, para participar en el incidente de reparación integral a efecto de obtener una indemnización económica a favor de la Fiscalía General de la Nación.
7. Rendir informes periódicos de las funciones a cargo al Director(a) de Asuntos Jurídicos, con destino al Despacho del Fiscal General de la Nación.
8. Las demás que le sean asignadas por el Fiscal General de la Nación y/o el Director (a) de Asuntos Jurídicos.

PARÁGRAFO. La Dirección de Asuntos Jurídicos podrá requerir la colaboración de las dependencias de la Entidad en el desarrollo de las actividades propias de los procesos asignados a este Departamento, la cual deberá ser prestada de manera prioritaria por el servidor requerido.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Unidad de Conceptos y Asuntos Constitucionales. La Unidad de Conceptos y Asuntos Constitucionales de la Dirección de Asuntos Jurídicos cumplirá las siguientes funciones:

1. Proyectar los conceptos que sean requeridos por las distintas dependencias sobre temas institucionales para mantener la unidad de criterio jurídico en la Fiscalía General de la Nación para posterior firma del Director(a) de Asuntos Jurídicos.
2. El servidor (a) que se designe como coordinador de esta Unidad podrá emitir conceptos y responder peticiones ciudadanas en los asuntos que determine el Director (a) de Asuntos Jurídicos.
3. Apoyar el estudio, análisis de constitucionalidad y seguimiento al trámite de los proyectos de ley y actos legislativos que cursen ante el Congreso de la República, sobre materias que tengan incidencia en la Entidad, en aquellos eventos que determine el Despacho del Fiscal General de la Nación.
4. Elaborar los proyectos de actuaciones ante la Corte Constitucional de interés para la Entidad cuando el Fiscal General de la Nación así lo disponga.
5. Efectuar la revisión de anteproyectos, proyectos de ley y demás documentos solicitados por el Despacho del Fiscal General de la Nación.
6. Ejercer la representación de la Entidad, en los procesos constitucionales en los que la Entidad sea parte o interviniente procesal que no sean competencia de otra dependencia.
7. Preparar para la firma del Director (a) de Asuntos Jurídicos los informes requeridos por la Corte Constitucional en autos de seguimiento, asignados por el Despacho del Fiscal General de la Nación.
8. Realizar el control de legalidad de los actos administrativos requeridos por las dependencias de la Entidad.
9. Revisar para consideración y aprobación del Director(a) de Asuntos Jurídicos, los documentos, estudios y directivas que solicite el Despacho del Fiscal General de la Nación para la definición y formulación de políticas, lineamientos y directrices de interpretación en los temas constitucionales y legales que afecten o involucren los objetivos misionales de la Fiscalía General de la Nación.
10. Elaborar los boletines de relatoría de jurisprudencia relevante para las labores de la Entidad y casos exitosos sobre buenas prácticas en el ejercicio de la función de investigación y acusación de la Entidad, y organizar su publicación.
11. Rendir informes periódicos de las funciones a cargo al Director(a) de Asuntos Jurídicos, con destino al Despacho del Fiscal General de la Nación.
12. Las demás que le sean asignadas por el Director (a) de Asuntos Jurídicos y/o el Fiscal General de la Nación.

CAPÍTULO II
OTRAS DISPOSICIONES

ARTÍCULO OCTAVO. Delegaciones Especiales. Delegar en el Director(a) de Asuntos Jurídicos y en el Coordinador (a) de la Unidad Defensa Jurídica, la facultad de otorgar poder para ejercer la representación de la Fiscalía General de la Nación en los procesos judiciales, extrajudiciales, prejudiciales, administrativos en los que sea parte la Entidad conforme a lo previsto en el artículo 77 del Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012.

ARTÍCULO NOVENO. Los procesos que cursen en los despachos judiciales y administrativos del país, podrán ser atendidos por funcionarios distintos a los servidores adscritos a la Dirección de Asuntos Jurídicos con ubicación laboral en las Direcciones Seccionales, cuando el Director(a) de Asuntos Jurídicos, por necesidades del servicio, así lo determine mediante poder.

ARTÍCULO DECIMO. Vigencia. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación, modifica en lo pertinente la Resolución No. 0-2570 de 2017 y deroga las Resoluciones Nos. 0-0582 de 2014, 0-0257 de 2015 y 0-4117 de 2016, y las demás disposiciones que le sean contrarias.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 20 MAR. 2018

NÉSTOR HUMBERTO MARTÍNEZ NEIRA
FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN

FISCALIA
GENERAL DE LA NACION

Señores
JUZGADO ADMINISTRATIVO NO. 16 DE CALI
E.S.D.

MEDIO DE CONTROL: **REPARACION DIRECTA**
DEMANDANTE: **SALOMON QUEVEDO CASTEBLANCO, FAVIO QUEVEDO LEON Y OTROS**
RADICADO: **2019 - 89**

SONIA MILENA TORRES CASTAÑO, domiciliada en la Ciudad de Bogotá, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 30.881.383 de Arjona – Bolívar, en calidad de Coordinadora de la Unidad de Defensa Jurídica de la Dirección de Asuntos Jurídicos, debidamente designada mediante Oficio 20181500002733 del 04 de abril de 2018, en los términos de la delegación efectuada por el Señor **FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN**, mediante el artículo octavo de la Resolución N° 0-0303 del 20 de marzo de 2018, documentos que anexo al presente escrito, atentamente manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente a la Doctora **LUZ HELENA HUERTAS HENAO**, abogada, identificada con la C.C. No. 34.550.445, Tarjeta Profesional No.71.866 del C.S.J., para que represente a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** en el proceso de la referencia.

La Doctora **LUZ HELENA HUERTAS HENAO** queda investida de las facultades consagradas en el artículo 77 del Código General del Proceso y en especial para, sustituir conciliar total o parcialmente, recibir, presentar recursos ordinarios y extraordinarios y en general para adelantar las diligencias tendientes al cabal desarrollo del presente mandato.

Solicito respetuosamente se reconozca personería a la Doctora **LUZ HELENA HUERTAS HENAO**, en los términos y para los fines que confiere el presente poder.

De Usted,

SONIA MILENA TORRES CASTAÑO
Coordinadora Unidad de Defensa Jurídica
Dirección de Asuntos Jurídicos

Acepto:

LUZ HELENA HUERTAS HENAO
C.C. 34.550.445
T.P. 71.866 del C.S. de la J.

SECRETARIA NACIONAL DE FISCALIA DELEGADA ANTE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SECRETARIA ADMINISTRATIVA. Bogotá, D.C.,

18 DE JUNIO DE 2020 En la fecha se deja constancia que el anterior escrito fue presentado personalmente por su signatario Doctora **SONIA MILENA TORRES CASTAÑO**, Coordinadora Unidad de Defensa Jurídica, de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Fiscalía General de la Nación, para tal efecto exhibe la C.C. 30.881.383 de Arjona – Bolívar. **Conste...**

SECRETARIO

Elaboró Rocio Rojas R.
JL 41648

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CONSTANCIA SECRETARIAL:

A DESPACHO DE LA SEÑORA JUEZ INFORMANDO QUE EN LA FECHA LLEGÓ MEMORIAL EN FORMA ELECTRÓNICA PARA EL PRESENTE ASUNTO

SANTIAGO DE CALI, 24 DE JULIO DE 2.020

KAROL BRIGITT SUÁREZ GÓMEZ
SECRETARIA